Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EDWIN J. COTTO ORTIZ *Recurrente* v. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO(NSE) *Recurrido*	TA2026RA00434	Revisión Administrativa procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Caso Núm.: C-05701-25 Sobre: Inelegibilidad a los Beneficios de Compensación por desempleo Sección 4(b)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, según enmendada

Panel integrado por su presidente, el Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Martínez Cordero

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

El 31 de julio de 2026, el señor Edwin J. Cotto Ortiz (señor Cotto Ortiz o recurrente) presentó ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe y una *Solicitud para Declaración de Indigencia*.

Examinada la solicitud para litigar como indigente, la declaramos ***Ha Lugar***.

En cuanto al recurso de epígrafe, por los fundamentos que expondremos a continuación, lo ***desestimamos*** por falta de jurisdicción.

I.

El caso de autos tuvo su génesis el 31 de julio de 2026, cuando el señor Cotto Ortiz presentó ante este foro intermedio el *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe. En el mismo, solicitó la revisión de la decisión emitida el 20 de febrero de 2026 por el Negociado de Seguridad de Empleo (Negociado o recurrido) en la cual se le denegaron los beneficios por desempleo. Alegó que las citaciones y determinaciones le llegaron tardíamente, que realizó las gestiones de apelación indicadas y que no tuvo una oportunidad adecuada para exponer su versión de los hechos. Además, cuestionó la razón de despido informada por su patrono y solicitó que se reconsiderara su elegibilidad para recibir los beneficios.

El 11 de agosto de 2026[1], emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos al Negociado hasta el 31 de agosto de 2026 para que presentara su alegato. A tales fines, el recurrido sometió una *Moción en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, en la cual solicitó la desestimación del recurso debido a que el recurrente no presentó un apéndice completo, omitió la determinación del 20 de febrero de 2026 y otros documentos esenciales del trámite administrativo, lo que impide a este foro intermedio revisar adecuadamente la controversia. En la alternativa, sostuvo que se debía confirmar la decisión administrativa, ya que el señor Cotto Ortiz alegó por primera vez ante el Tribunal que compareció tarde porque recibió la citación tardíamente, sin haber acreditado esa justificación ante la agencia como justa causa.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

[1] Notificada el 12 de agosto de 2026.

II.

-A-

Los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción[2]. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar[3]. El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias"[4]. Es menester puntualizar que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser atendidas de forma preferente[5].

> **La falta de jurisdicción tiene los siguientes efectos**:
>
> (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; **(5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso,** y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*[6]. (Énfasis nuestro).

Al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a resolverla en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*[7].

Como corolario de lo antes expuesto, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

[…]

[2] *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).
[3] *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).
[4] *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).
[5] *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020).
[6] *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018).
[7] *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> […]
>
> (C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro.)
>
> […][8].

-B-

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada[9], conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "LPAUG"), dispone, en lo pertinente:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Por su parte, la Sección 3.15 de la LPAU, en lo referente a las reconsideraciones presentadas ante las agencias administrativas, dispone:

> **La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o

[8] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).
[9] 3 LPRA secc. 9672.

> no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.
>
> Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

Conforme a lo anterior, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa "comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración"[10]. Por tanto, aunque el término para presentar una moción de reconsideración es de naturaleza jurisdiccional, la presentación de dicha moción es opcional. La parte adversamente afectada por una determinación final de una agencia puede optar por solicitar reconsideración o acudir directamente ante el Tribunal de Apelaciones en recurso de revisión judicial[11].

A la luz de lo anterior, sería prematuro un recurso de revisión administrativa: 1) presentado antes de que el foro administrativo resuelva una moción de reconsideración oportunamente presentada

[10] *Flores Concepción v Taíno Motors,* 168 D.P.R. 504 (2006).
[11] 3 LPRA secc. 9672, *Aponte v Policía de P.R.,* 142 DPR 75, 80-81 (1996).

y acogida; o 2) antes de la expiración del término de noventa (90) días que tiene el foro administrativo para resolver la reconsideración oportunamente acogida.

Por el contrario, sería tardío un recurso de revisión administrativa presentado: 1) luego de transcurridos los treinta (30) días de notificada y archivada en autos una determinación final de una agencia sin que se haya interpuesto oportunamente una moción de reconsideración de la misma; 2) luego de transcurridos los treinta (30) días de resuelta una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; o, 3) luego de ser denegada de plano una moción de reconsideración oportunamente presentada sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días de expirado el término de quince (15) días que tenía la agencia para acoger la moción de reconsideración.

-C-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones requiere que el cuerpo de un recurso de apelación, certiorari o revisión incluya: (1) los nombres de las partes; (2) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal de Apelaciones; (3) una referencia a la decisión objeto del recurso y la cual incluirá, entre otros detalles, la fecha en que fue dictada y en la cual fue archivada en autos copia de su notificación; (4) una relación fiel y concisa de los hechos procesales; (5) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el tribunal o la agencia; (6) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable; y (7) la súplica[12]. Al mismo tiempo, el recurso deberá incluir un Apéndice, tal como la decisión del Tribunal de Primera Instancia o agencia cuya revisión se solicita y toda resolución, orden

[12] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (C) (1).

o moción que forme parte del expediente y en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud, o que sean relevantes a ésta[13].

Referente a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que: "(…) nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción"[14]. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales[15]. En lo especifico, nuestra más Alta Curia expresó en *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

> Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

Es por lo anterior que, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia[16].

III.

Evaluado el recurso ante nuestra consideración, colegimos que el señor Cotto Ortiz no cumplió con las exigencias de nuestro Reglamento para perfeccionar adecuadamente su recurso. En particular, del escrito presentado no surge la determinación del 20

[13] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E) (1).
[14] *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 155 (2007).
[15] *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).
[16] *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

de febrero de 2026 emitida por el Negociado, en la cual se le denegaron los beneficios por desempleo. Tampoco se exponen las disposiciones legales que confieren jurisdicción a este Tribunal para atender el remedio solicitado, ni se formulan señalamientos de error atribuibles a una determinación administrativa concreta. De acuerdo con lo argumentado por la OPG, procedía la desestimación del recurso, dado que la omisión de estos requisitos no constituye un mero defecto de forma cuando, como ocurre en este caso, impedía determinar nuestra jurisdicción y conocer con precisión cuál actuación administrativa se pretende revisar.

No obstante, aun cuando el señor Cotto Ortiz incumplió con nuestro reglamento, esta curia, con el fin de preservar la justicia, solicitó copia del expediente administrativo[17] para auscultar si el recurrente acreditó justa causa para apelar tardíamente.

Tras examinar el expediente administrativo, surge que el 10 de noviembre de 2025, el Negociado remitió al señor Cotto Ortiz a la dirección de récord HC 2 Box 30292, Caguas P.R. 00727 la determinación de no conceder los beneficios del seguro por desempleo, a su vez, le advirtió que el 25 de noviembre de 2025 finalizaba el término para apelar dicha determinación. El 11 de diciembre de 2025, excedido el término reglamentario para presentar la apelación, el recurrente instó tardíamente la apelación y, en ella, ripostó las razones por las cuales su patrono lo despidió. No obra en dicho documento una explicación que fundamente la razón por la cual presentó la apelación fuera de término. Así las cosas, el 31 de diciembre de 2025, el foro administrativo remitió a la misma dirección la Resolución en la cual confirmó la determinación del 10 de noviembre de 2025 y destacó que el

[17] Entrada núm. 7 SUMAC TA, 9 de septiembre de 2026 la OPG sometió copia del expediente administrativo y así cumplir con nuestra Resolución del 3 de septiembre de 2026.

recurrente tuvo la oportunidad de expresar justa causa por la tardanza al presentar la apelación, pero optó por no hacerlo. Se le advirtió sobre el término para radicar apelación ante el Secretario del DTHR. Insatisfecho aun, presentó apelación ante el Secretario del DTRH y ahí argumentó por primera vez que la carta del 10 de noviembre de 2025 la recibió tardíamente. El DTRH atendió el petitorio a base de la discreción que le concede la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico[18] y confirmó la Resolución de la División de Apelaciones.

Según consta en el récord, el señor Cotto Ortiz no solicitó reconsideración de la Decisión emitida por el Secretario del DTRH dentro del término establecido por la ley. Así, el término de treinta (30) días que establece la LPAUG para acudir en revisión judicial de dicha determinación no quedó interrumpido por la oportuna presentación de una moción de reconsideración. Ante estas circunstancias, dado que la Decisión recurrida se notificó el 10 de noviembre de 2025, el término para acudir ante este Tribunal en recurso de revisión judicial venció el 10 de diciembre de 2025. No obstante, no fue sino hasta el 31 de julio de 2026, que el señor Cotto Ortiz acudió ante nosotros. Por tanto, el recurso es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

Siendo la jurisdicción un asunto de carácter privilegiado y no susceptible de ser conferido por las partes ni asumido por este Tribunal, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción[19].

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***desestimamos*** el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

[18] 29 LPRA secc. 706 (f).
[19] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones